

CONSTANCIA: Al Despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita que se realice la notificación personal a los demandados del auto que admitió la presente demanda, mediante el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a las direcciones electrónicas que se aportaron en la demanda.

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Camila Jiménez Pérez', written in a cursive style.

MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **JOHN FREDY PERALTA GONZÁLEZ Y OTROS**
Demandados: **CARLOS ALBERTO ARISMENDY RENDÓN**
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00199-00
Sustanciación No. 726

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se autoriza la notificación personal del auto que admitió la demanda de la referencia a **HDI SEGUROS S.A.**, conforme a la ritualidad de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [presidencia@hdi.com.co.](mailto:presidencia@hdi.com.co), conforme al que se encuentra registrado en Cámara de Comercio.¹

Por lo tanto, remítase copia del presente auto, la demanda y sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil- Familia de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en auto proferido el 14 de septiembre de 2022.

Por otro lado, respecto a los demandados **Carlos Alberto Arismendy Rendón y Carlos Alberto Ochoa Grisales**, se advierte que los mismos no cuentan con dirección electrónica donde se puedan remitir las diligencias para la notificación y aunado a ello, se considera que a través del WhatsApp no se constituye en un medio idóneo para realizar una notificación formal de la demanda, pues de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “...*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación ...*”.

De lo anterior se colige que el medio WhatsApp, no se clasifica como dirección electrónica en la que se pueda constatar que realmente el extremo pasivo recibió y se enteró de dicha notificación. Así mismo, se advierte que la notificación personal tiene el propósito de

¹ Archivo No. 02 Demanda pág.249 C01

informar a los sujetos procesales, de forma directa sobre las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus **direcciones físicas o electrónicas**, dando aplicación al artículo 291 del CGP, enviado, la comunicación *“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca.*

Así las cosas, al constatar que con la presentación de la demanda no se informó a esta judicatura la dirección electrónica en la que los demandados podrían recibir las notificaciones judiciales, se insiste en dar aplicación a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en el sentido de proceder con la notificación personal en la dirección física de los mismos, ateniendo además a que el apoderado judicial de los demandantes indicó bajo la gravedad de juramento que dichas direcciones físicas corresponden a las de los demandados, así mismo al existir dicha opción, la misma resulta más viable y adecuada a la norma vigente para el caso en cuestión con el fin de asegurar el debido proceso de las partes, el acceso a la administración de justicia y eventualmente evitar incurrir en nulidades procesales.

Corolario, se requiere al mandatario judicial de la parte demandante para que de cumplimiento a los ordinales quinto y sexto del auto proferido el 14 de septiembre de 2022, con el fin de proceder a notificar el auto admisorio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5313197fb0e8c31252df092c405312d3839d55d944cd41caa7361facf8f6cd99**

Documento generado en 23/09/2022 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>